

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal E del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara de Echeverry I , identificada con código IDPAC No. 11030 de la Localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC mediante Auto 78 del 19 de diciembre de 2018, ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I , identificada con Código IDPAC No. 11030 de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C. (folio 17).

Que mediante comunicación interna SAC/5703/2019 con radicado IDPAC No. 2019IE7787 del 26 de agosto de 2019 (folio 31), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica del IDPAC, el Informe de inspección, vigilancia y control del 22 de agosto de 2019 (folios 1 y 2) respecto de las diligencias preliminares adelantadas en la JAC Urbanización Glorias Lara de Echeverry I.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante Auto 108 del 13 de noviembre de 2019 (expediente virtual), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos de los (as) dignatarios (as) de la JAC Urbanización Gloria Lara de Echeverry I, a saber: Flor Colombia Rocuts Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.875, presidenta de la JAC; Diego Fernando Peñaloza Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.178, vicepresidente de la JAC; Liseth Fernanda Daza Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 1019.058.396, tesorera de la JAC; Marisol Castiblanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.843.332, secretaria de la JAC; John Jairo López Cely, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.334, fiscal de la JAC; María del Socorro Manzano Cuero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.118 conciliadora de la JAC; María José Charry Ariza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.826.744 conciliadora de la JAC; Wenceslao Ávila Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.750 conciliador de la JAC; José Bernardo Romero Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.721, delegado de asociación de la JAC; Alfonso Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.556.027 delegado de asociación de la JAC y, Jaime

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Alexander Álvarez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.236.356, Delegado de Asociación de la JAC.

Que los investigados fueron notificados (as) del Auto 108 del 13 de noviembre de 2019, así:

Flor Colombia Rocuts Soto, notificación por aviso 28 de noviembre de 2019 (expediente virtual); Diego Fernando Peñaloza Bustos, notificación personal 16 de diciembre de 2019 (folio 44); Liseth Fernanda Daza Corredor, notificación página web 29 de junio de 2020 (folio 58); Marisol Castiblanco, notificación página web 29 de junio 2020 (folio 58); John Jairo López Cely, notificación por aviso 28 de noviembre de 2019 (expediente virtual); María del Socorro Manzano Cuero notificación por aviso 28 de noviembre de 2019 (expediente virtual), María José Charry Ariza, notificación por aviso 28 de noviembre de 2019 (expediente virtual), y Wenceslao Ávila Ruiz, notificación página web 2 de diciembre de 2021 (expediente virtual); José Bernardo Romero Acevedo, notificación por aviso 28 de noviembre de 2019 (expediente virtual); y, Jaime Alexander Álvarez Ortiz, notificación por aviso 28 de noviembre de 2019 (expediente virtual).

Que, pese a ser notificados del Auto 108 del 13 de noviembre de 2019 en debida forma, vencido el término para presentar descargos todos los dignatarios guardaron silencio frente a la formulación de cargos tal como consta en el expediente OJ 3773.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el director general del IDPAC, se suspendieron los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que, posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el director general del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que, mediante Auto 015 del 29 de marzo de 2022, se declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas tales como realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Urbanización Glorias Lara de Echeverry I código 11030 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación y escuchar en diligencia de versión libre a los (as) investigados (as) (expediente virtual), para lo cual se libraron las respectivas comunicaciones, así:

Flor Colombia Rocuts Soto, presidenta comunicación enviada a dirección registrada por la investigada recibida el 13 de abril de 2022 (expediente virtual); Diego Fernando Peñaloza Bustos, vicepresidente, comunicación enviada a dirección registrada por el investigado recibida el 13 de abril de 2022; Liseth Fernanda Daza Corredor, tesorera comunicación página web 23 de abril de 2022 (expediente virtual); Marisol Castiblanco, secretaria comunicación enviada a dirección registrada por la investigada recibida el 13 de abril de 2022 (expediente virtual); John Jairo López Cely, fiscal comunicación enviada a dirección registrada por el investigado recibida el 13 de abril de 2022 (expediente virtual); María del Socorro Manzano Cuero, conciliadora comunicación enviada a dirección registrada por la investigada recibida el 13 de abril de 2022 (expediente virtual); María José Charry Ariza, conciliadora comunicación enviada a dirección registrada por la investigada recibida el 13 de abril de 2022 (expediente virtual); Wenceslao Ávila Ruiz, conciliador comunicación página web 20 de abril de 2022 (expediente virtual); José Bernardo Romero Acevedo, delegado de asociación comunicación enviada a dirección registrada por el investigado recibida el 13 de abril de 2022 (expediente virtual); Jaime Alexander Álvarez Ortiz, Delegado de Asociación comunicación enviada a dirección registrada por el investigado recibida el 13 de abril de 2022 (expediente virtual).

Que, a las diligencias convocadas, comparecieron los investigados Diego Fernando Peñaloza Bustos el día 28 de abril de 2022 (folio 66), Marisol Castiblanco el día 28 de abril de 2022 (folio 67), John Jairo López Cely el día 28 de abril de 2022 (folio 68), Flor Colombia Rucuts Soto el día 28 de abril de 2022 (folio 69).

Que, pese a que las citaciones fueron comunicadas en debida forma como consta en los documentos que hacen parte del expediente OJ-3773, los convocados: Liseth Fernanda Daza Corredor, María del Socorro Manzano Cuero, María José Charry Ariza, Wenceslao Ávila Ruiz, José Bernardo Romero Acevedo, Jaime Alexander Álvarez Ortiz no se hicieron presentes a las diligencias y tampoco presentaron justificación al respecto para su incomparecencia.

Que, tras revisión de los registros contenidos en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que, el señor Alfonso Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.556.027 delegado de asociación de la JAC, falleció el 18 de junio de 2021, soporte que se incorporó al expediente OJ-3773.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, mediante Auto 68 del 29 de septiembre del 2022 expedido por el director general del IDPAC se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio (expediente virtual).

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, dicho auto se comunicó en debida forma, así: Flor Colombia Rocuts Soto, expresidenta comunicación recibida por correo electrónico el 14 de octubre de 2022 (expediente virtual); Diego Fernando Peñaloza Bustos, exvicepresidente, comunicación recibida por correo electrónico el 14 de octubre de 2022 (expediente virtual); Liseth Fernanda Daza Corredor, extesorera comunicación página web 10 de octubre de 2022 (expediente virtual); Marisol Castiblanco, exsecretaria comunicación recibida por correo electrónico el 25 de octubre de 2022 (expediente virtual) (expediente virtual); John Jairo López Cely, exfiscal comunicación recibida por correo electrónico el 14 de octubre de 2022 (expediente virtual); María del Socorro Manzano Cuero, exconciliadora comunicación enviada a dirección registrada por la investigada recibida el 11 de octubre de 2022 (expediente virtual); María José Charry Ariza, exconciliadora comunicación enviada a dirección registrada por la investigada recibida el 11 de octubre de 2022 (expediente virtual); Wenceslao Ávila Ruiz, exconciliador comunicación página web 25 de octubre de 2022 (expediente virtual); José Bernardo Romero Acevedo, exdelegado de asociación comunicación enviada a dirección registrada por el investigado recibida el 11 de octubre de 2022 (expediente virtual); Jaime Alexander Álvarez Ortiz, exdelegado de Asociación comunicación enviada a dirección registrada por el investigado recibida el 11 de octubre de 2022 (expediente virtual).

Que, vencido el término señalado, todos los investigados (as) se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este despacho a proferir la decisión definitiva que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. **FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.875, expresidenta de la JAC. (periodo 2016-2020)
2. **DIEGO FERNANDO PEÑALOZA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.178, exvicepresidente de la JAC. (periodo 2016-2020)
3. **LISETH FERNANDA DAZA CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.396, extesorera de la JAC. (periodo 16/01/2018-2020)
4. **MARISOL CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.843.332, exsecretaria de la JAC. (periodo 16/01/2018- 2020)
5. **JOHN JAIRO LÓPEZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.334, exfiscal de la JAC. (periodo 2016-2020)
6. **MARÍA DEL SOCORRO MANZANO CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.118 exconciliadora de la JAC. (periodo 2016-2020)
7. **MARÍA JOSÉ CHARRY ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.826.744 exconciliadora de la JAC. (periodo 2016-2020)

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

8. **WENCESLAO ÁVILA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.750 exconciliador de la JAC. (periodo 2016-2020)
9. **JOSÉ BERNARDO ROMERO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.721, exdelegado de asociación de la JAC. (periodo 2016-2020)
10. **ALFONSO VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.556.027 exdelegado de asociación de la JAC. (periodo 16/01/2018 -2020) **Q.D.E.P.**
11. **JAIME ALEXANDER ÁLVAREZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.356, exdelegado de Asociación de la JAC. (periodo 2016- 2020)

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 108 del 13 de noviembre de 2019 (folios 32 y 33) esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3773 y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC Gloria Lara de Echeverry I así:

1.1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTAS DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.1.1 Por presuntamente no realizar las convocatorias mínimas a asamblea general de afiliados y a reunión de junta directiva (periodicidad de las reuniones), por lo que estaría violando el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.
- 1.1.2 La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2017, 2018 Y2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).
- 1.1.3 Por presuntamente no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de sus reuniones ordinarias, incumpliendo con lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).
- 1.1.4 Presuntamente no realizó entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la personería jurídica.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

1.1.5 Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 84 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. (folios 5, 6, 7 y 8).

1.2. RESPECTO DEL INVESTIGADO DIEGO FERNANDO PEÑALOZA BUSTOS, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 A 2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.2.1. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2017, 2018, Y2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

1.2.2. Por presuntamente no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de sus reuniones ordinarias, incumpliendo con lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

1.2.3. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 84 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. (folios 5, 6, 7 Y8).

1.3 RESPECTO DE LA INVESTIGADA LISETH FERNANDA DAZA CORREDOR, EXTESORERA DE LA JAC. (PERIODO 16/01/2018-2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.3.1. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

- 1.3.2. Por presuntamente no rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la junta directiva en cada una de sus reuniones ordinarias un informe de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas que estas lo solicitan, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5) del artículo 44 de los estatutos.
- 1.3.3. Por presuntamente no presentar la contabilidad en los libros oficiales y contables, así como tampoco se evidencia la contabilidad actualizada (de acuerdo con el informe presentado por la SAC), incumpliendo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 44 de los estatutos.
- 1.3.4. Por presuntamente no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de sus reuniones ordinarias, incumpliendo con lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).
- 1.3.5. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 84 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. (folios 5, 6, 7 Y8).

1.4 RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARISOL CASTIBLANCO, EXSECRETARIA DE LA JAC. (PERIODO 16/01/2018- 2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.4.1. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).
- 1.4.2. Por presuntamente no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de sus reuniones ordinarias, incumpliendo con lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).
- 1.4.3. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 84 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5, 6, 7Y8).

1.5 RESPECTO DEL INVESTIGADO JOHN JAIRO LÓPEZ CELY, EXFISCAL DE LA JAC. (PERIODO 2016-2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.5.1 Por presuntamente no rendir informes a la asamblea, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 4) del artículo 44 de los estatutos.

1.5.2 Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 84 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IOPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. (folios 5, 6, 7 y8)

1.6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS MARÍA DEL SOCORRO MANZANO CUERO EXCONCILIADORA (PERIODO 2016-2020), MARÍA JOSÉ CHARRY ARIZA EXCONCILIADORA EXCONCILIADORA (PERIODO 2016-2020) WENCESLAO ÁVILA RUIZ EXCONCILIADOR DE LA JAC. (PERIODO 2016 2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.6.1. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 84 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. (Folios 5,6,7 Y8).

1.6.2. Por presuntamente no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de sus reuniones ordinarias, incumpliendo con lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

1.7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS JOSÉ BERNARDO ROMERO ACEVEDO, EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN PERIODO 2016-2020, ALFONSO VILLANUEVA, EXDELEGADO

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

DE ASOCIACIÓN (PERIODO 16/01/2018- 2020) Q.D.E.P Y JAIME ALEXANDER ÁLVAREZ ORTIZ, EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN PERIODO 2016-2020:

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.7.1. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017,2018 Y2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembros de la Junta Directiva).

1.7.2. Por presuntamente no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de sus reuniones ordinarias, incumpliendo con lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION:

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes:

a) Documentales

- Los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminar, así como el Informe de Inspección, Vigilancia y Control aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/5703/2019, radicado 2019IE7787 del 26 de agosto de 2019 (folio 31),
- Las diligencias de versiones libres decretadas en los Autos 68 de 2022, en la cual comparecieron los señores: Diego Fernando Peñaloza Bustos el día 28 de abril de 2022 (folio 66), Marisol Castiblanco el día 28 de abril de 2022 (folio 67), John Jairo López Cely el día 28 de abril de 2022 (folio 68), Flor Colombia Rucuts Soto el día 28 de abril de 2022 (folio 69).
- Los Estatutos de la organización comunal.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis del caso, es necesario señalar que la investigada no presentó descargos, ni alegatos de conclusión; No obstante, mediante radicado Orfeo 20222110064622 del 11 mayo de 2022, la investigada aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 108 del 13 de noviembre de 2019 (expediente virtual), asimismo, el 28 de abril de 22 la investigada rindió versión libre (folio 69 y 70)

Por consiguiente, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la exdignataria: los documentos presentados por la investigada mediante radicado Orfeo No. 20222110064622 del 11

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

mayo de 2022 (expediente virtual), el informe de IVC elaborado por la SAC de fecha 22 de agosto de 2019 junto a sus anexos (28 folios) y los demás documentos que obran en el expediente OJ- 3773. Se aclara que, en el Auto de apertura de investigación 108 del 13 de noviembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de presidente, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo 2016 a 2019.

Ahora bien, en lo que respecta al cargo **1.1.1**, se le reprocha a la expresidente de la organización comunal la presunta omisión de deberes a su cargo por *“Por presuntamente no realizar las convocatorias mínimas a asamblea general de afiliados y a reunión de junta directiva (periodicidad de las reuniones)”*. En el Auto de formulación de cargos se indicó que, con el presunto comportamiento, la investigada estaría desconociendo el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC, así como el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Frente a este cargo y dentro de los documentos que obran en el expediente, se observó a folio 69, la versión libre rendida por la investigada Flor Colombia Rocuts soto, diligencia que fue rendida el día 28 de abril de 2022, en la cual, señaló respecto al cargo formulado: *“Si convoqué a las asambleas establecidas en los estatutos para los periodos 2016 a 2019, caso diferente es que no se podían llevar a cabo por falta de quórum. El 8 de marzo de 2020 se hizo rendición de cuentas de los 4 años de cada uno de los cargos a excepción de la tesorera de que cuando le entregaron los libros nunca apareció ni en asambleas ni actualizo libros tampoco compareció a las asambleas dicha rendición de cuentas fue enviada por correo de correspondencia al IDPAC (esas convocatorias las enviare a más tardar el 10 de mayo de 2022 a su despacho para que los tengan como pruebas) (...)”*

En atención de lo señalado por la investigado, tras el análisis probatorio realizado en la presente investigación, se evidenció que, en efecto, la investigada mediante radicado Orfeo No. 20222110064622 del 11 mayo de 2022, presentó unas actas de asamblea de afiliados de 2016 a 2019 las cuales fueron incorporadas como pruebas en el expediente OJ-3773.

Adicionalmente, se procedió a revisar los documentos que obran en el expediente y en la Plataforma de la Participación de esta entidad, en la cual reposan las siguientes actas de Asamblea General de Afiliados:

Respecto del año 2016, reposan las siguientes actas de asamblea de afiliados, las cuales fueron convocadas por la presidenta y las mismas no contaron con quórum.

- Acta del 20 de junio de 2016 (expediente virtual)
- Acta del 20 de noviembre de 2016 (expediente virtual)
-

En cuanto al periodo 2017, reposan las siguientes actas de asamblea de afiliados, asambleas que fueron convocadas por la presidenta de la JAC.

- Acta del 26 de febrero de 2017 asamblea que no contó con quorum.
- Acta del 17 de junio de 2017 asamblea que no contó con quórum.
- Acta del 20 de junio de 2017 asamblea que sí contó con quórum.
- Acta del 15 de julio de 2017 asamblea que sí contó con quórum,

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

- Acta del 3 de noviembre de 2017 asamblea que no contó con quórum.

Frente al periodo 2018, reposan las siguientes actas de asamblea de afiliados, asambleas que fueron convocadas por la presidenta de la JAC.

- Acta del 25 de marzo de 2018 (expediente virtual) la misma no contó con quórum.
- Acta del 24 de junio de 2018 (plataforma participación) no contó con quórum.
- Acta del 5 de septiembre de 2018 (plataforma de participación) la misma no contó con quórum.
- Acta del 5 de septiembre de 2018 (plataforma de participación) no conto con quorum.
- Acta del 30 de septiembre de 2018, Asamblea que no contó con quórum.

Finalmente, para el periodo 2019, reposan las siguientes actas de asamblea de afiliados, asambleas que fueron convocadas por la presidenta de la JAC:

- Acta del 31 de marzo de 2019, (expediente virtual) no contó con quorum.
- Acta del 27 de septiembre de 2019 (expediente virtual) no contó con quorum.
- Acta del 29 de septiembre de 2019 (expediente virtual) no contó con quorum.
- Acta del 27 de diciembre de 2019 (expediente virtual) asamblea que contó con quorum.

Así las cosas, se concluye que la señora Flor Colombia, no trasgredió lo estipulado en el numeral 5 del artículo 42 estatutario, por cuanto cumplió con su deber de convocar a las asambleas de afiliados en la periodicidad establecida en los estatutos. En cuanto al incumplimiento del artículo 28 de la Ley 743 de 2002, este despacho no encuentra la trasgresión de dicho artículo teniendo en cuenta, que la investigada convocó a más de tres asambleas de afiliados por año. Razón por la cual se procede a exonerar de responsabilidad a la investigada y se archiva cargo formulado en el Auto 108 de 2019 respecto a la convocatoria de asamblea de afiliados.

Ahora bien, en lo que respecta a las reuniones de la Junta Directiva durante el periodo 2019 no se evidenció la realización de ninguna reunión de junta directiva. Así las cosas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 40 de los estatutos que señala que el órgano directivo se reunirá ordinariamente por lo menos cada mes, en ese sentido la investigada incumplió con su deber de convocar mensualmente a las reuniones de junta directiva.

Por lo anterior, y después del análisis jurídico y probatorio con el material que obra en el expediente se concluye que la investigada incurrió parcialmente en violación del régimen comunal, por no convocar a reunión de junta directiva respecto del año 2019. Este comportamiento implica una transgresión del numeral 5, del artículo 42 de los estatutos. En consecuencia y atendiendo a lo ya descrito, se procederá a declarar parcialmente responsable al investigado respecto el cargo formulado 1.1.1 y se procederá a imponer sanción.

Ahora bien, lo relacionado con las conductas ocurridas en los años 2016, 2017 y 2018, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se procederá a archivar el reproche relacionado con la no convocatoria a reuniones de Junta Directiva respecto a dichos años.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente se precisa que, pese a que no se sanciona a la investigada por el incumplimiento de su función de convocar a reunión de junta directiva de los periodos 2016, 2017 y 2018 se realiza un llamado de atención a la expresidente de la JAC por el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 5, del artículo 42 de los estatutos de la JAC.

Frente al cargo transcrito en el numeral **1.1.2.** del presente acto y que hace referencia a que “*La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2017, 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal I) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)*”, se requiere precisar lo siguiente:

El verbo rector en el cargo formulado fue el de: “*tener presupuesto de ingresos, gastos e inversiones*”. Dicha conducta fue endilgada a la investigada Flor Colombia y se indicó que al incurrir en esta conducta estaría incumpliendo con lo establecido en el literal I) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, cargo formulado en calidad de miembro de la junta directiva.

Al respecto, es necesario señalar que, al realizar un estudio a la conducta endilgada a la investigada Flor Colombia Rocuts soto, se evidencia que el verbo rector establecido en el cargo formulado es: “*no tener presupuesto de ingresos, gastos e inversiones aprobado por la Asamblea General*”, con lo que presuntamente estaría incumpliendo con lo establecido en el literal L del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Cargo formulado en calidad de miembro de la Junta Directiva.

Así las cosas, después del análisis jurídico realizado, se evidenció que la conducta que se reprocha responde a una responsabilidad exclusiva de la Asamblea General de Afiliados de la Organización Comunal, dado que lo que se increpa en el auto de formulación de cargos es que la JAC **no tiene presupuesto aprobado**, función establecida en el literal i) del artículo 18 estatuario a cargo de la Asamblea General de Afiliados, como máxima autoridad de la junta y, por consiguiente, tiene como competencia, aprobar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo anual.

En tales circunstancias, se aclara que esta conducta no es función propia de la investigada quien ostentaba la calidad de presidenta y por tanto, miembro de la junta directiva, puesto que, la función de la señora Flor Colombia de conformidad con lo estipulado en el literal L) del artículo 38 de los estatutos era **ELABORAR** el presupuesto de ingresos gastos e inversiones.

Por consiguiente, mal podría reprochársele a la señora Flor Colombia por un cargo que le fue atribuido de forma errónea por cuanto, evidentemente, existe una indebida imputación, dada la ambigüedad del cargo formulado, puesto que la norma en la que se fundamenta el reproche en nada tiene que ver con las funciones de la investigada.

Ahora bien, si lo que se reprochaba era la no elaboración del presupuesto y que, como consecuencia de ello, la Asamblea General de Afiliados no había sido convocada para su aprobación y esta era la

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

razón para que la JAC no tuviera presupuesto, esto es un mero ejercicio de deducción que no puede exigírsele a la investigada a la hora de revisar el pliego de cargos formulado en su contra, por cuanto al no ser claro, no era viable para la presidenta ejercer su derecho a la defensa y contradicción en debida forma.

Por otro lado, pese a lo que se indica en el informe de IVC, en las diligencias preliminares no se indagó si la Junta Directiva elaboró o no el documento de presupuesto de la organización comunal con el fin de identificar si existió transgresión al artículo estatutario que contiene las funciones de dicho órgano colegiado, lo que era necesario para establecer si había lugar al reproche que se realiza, especialmente, porque hipotéticamente es viable que la Junta Directiva cumpliera con la elaboración pero que la Asamblea General no se reuniera para aprobar el documento o, simplemente, se abstuviera de aprobarlo, escenarios que no pueden ser comprobados por esta Dirección ante la ausencia de elementos suficientes y la errónea formulación del cargo 1.1.2.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso de la investigada, se procederá a archivar el cargo a su favor.

En lo que respecta al cargo **1.1.3** que se le reprocha al investigado por presuntamente *“Por presuntamente no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de sus reuniones ordinarias, incumpliendo con lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*. Se debe aclarar que en el Auto de Apertura de Investigación No. 108 del 13 de noviembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de presidenta, y por ello, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo, los años 2016 a 2019.

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, si bien es cierto, el cargo se formuló como miembro de la junta directiva, esta conducta es función propia de la investigada quien ostentaba la calidad de presidenta y, por tanto, miembro de la junta directiva, quien de conformidad con lo estipulado en el literal k) del artículo 38 estatutario, debía rendir informe de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias.

Frente a dicho reproche, a folio 69, reposa la versión libre rendida por la investigada Flor Colombia Rocuts soto, diligencia que fue rendida el día 28 de abril de 2022, en la cual frente al cargo formulado señaló: *“como miembros de junta directiva si nos reuníamos siempre, hasta la fecha se las realiza de manera virtual convocada por la secretaria que abrió un grupo de whatsapp, para corroborar la información de mi gestión la misma consta en las de asambleas, aclaro que las asambleas se realizaron en la calle (información que enviare a más tardar el 10 de mayo de 2022 a su despacho para que los tengan como pruebas)”*.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente por la investigada y de las pruebas que obran en el expediente OJ 3773, se procedió a revisar la plataforma de la participación, en la cual se evidenció que en todas las actas de asamblea de afiliados llevadas a cabo en los periodos 2016, 2017, 2018 y

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

2019, en el orden del día se encuentra la presentación de informes de gestión de la dignataria. En ese sentido, vale la pena precisar que en las asambleas de afiliados celebradas el 20 de junio de 2017 y 15 de julio de 2017 (expediente virtual) las cuales contaron con quórum y las mismas señalan: “se aprobó informe de presidente, tesorero, fiscal”.

Sobre esto, a efectos de establecer la presunta responsabilidad de la investigada, es de señalar que, conforme lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos el cual indica que los miembros de la junta directiva deben rendir un informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de las reuniones ordinarias, de acuerdo con el material obrante en el expediente OJ 3773, en las actas de asamblea de afiliados que contaron con quórum se aprecia que la asamblea como máximo órgano de la JAC aprobaron los informes de presidente, tesorero y fiscal, es decir que la investigada cumplió con su función de presentar dichos informes, tal como lo estipula los estatutos de la organización comunal.

Por otro lado, es importante precisar que, en las asambleas general de afiliados celebradas el 20 de junio de 2017 y 15 de julio de 2017, las mismas contaron con el respectivo quorum (expediente virtual) y aprobaron los informes de la señora Flor Colombia, en cuanto a las asambleas general de afiliados de los periodos 2016 2018 y 2019, las mismas no contaron con quorum, pero en el orden del día estaba señalado la presentación de informes de presidente tesorero y fiscal, por tanto, los dignatarios no pudieron presentar los respectivos informes para que sean aprobados por la asamblea, en consecuencia existe sustracción de la materia frente a dicho reproche, puesto que, al no contar con quorum las asambleas, hecho que impidió que la investigada presentara dichos informes.

Así pues, después del análisis jurídico y probatorio realizado, este despacho concluye que no se puede endilgar a la investigada el reproche señalado en el Auto 108 de 2019, puesto que, en las asambleas realizadas en el año 2017 y que contaron con quórum aprobaron los informes de la investigada presentó, y como en los años 2016, 2018 y 2019 las asambleas no contaron con el respectivo quorum, existe un eximente de responsabilidad y por ende no se puede señalar que la señora Flor Colombia trasgredió el literal k) del artículo 38 de los estatutos. Razón por la cual se procederá a archivar el cargo en mención.

Por otro lado, lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral 1.1.4 del presente acto y que indica: “Presuntamente no realizó entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la personería jurídica”, se aclara que en el Auto de Apertura de Investigación 108 del 13 de noviembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de presidente, y por ello, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo, los años 2016 a 2019.

Para resolver la situación es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

“Artículo Primero: Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: *Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]”*

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

- 1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.*
- 2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
- 3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017*
- 4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
- 5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.*
- 6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).*
- 7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.*
- 8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.*
- 9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).*
- 10. CD con información grabada.”*

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad Suba, 24 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.**

Parágrafo: La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017 el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.”** trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Aclarado lo anterior, se procede ahora a establecer si la ciudadana Flor Colombia, incurrió en la omisión imputada, Al respecto, se procedió a revisar los documentos que obran en el expediente 3773, en la cual no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía a la investigada en calidad de presidenta de la organización comunal.

Por otro lado, mediante Auto 015 de 2022 declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas el cual en el artículo segundo se ordenó **“Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Gloria Lara de Echeverry I código 11030 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3773 adelantado contra algunos (as) de sus dignatarios (as), relacionada con los hechos atribuidos en el Auto 108 del 13 de noviembre de 2029”.**

Así las cosas, para dar cumplimiento con lo ordenado en el auto de la referencia el día 11 de mayo de 2022 se realizó la visita administrativa al archivo de la carpeta de la JAC Gloria Lara de Echeverry I,

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

con la finalidad de encontrar documentos relacionados con los cargos formulado, en la cual no se evidenció prueba de la presentación de los informes mencionados.

Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable a la señora Flor Colombia Rocuts Soto del cargo imputado es decir por no presentar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, especialmente tomando en consideración que la investigada pudo aportar la información solicitada hasta el momento de emitir el presente acto, sin que se encontrará documento alguno que permita establecer el cumplimiento que se reprocha, por ende se procede a imponer sanción respecto del cargo **1.1.4.**

Por último, en lo que atañe al cargo **1.1.5.** del presente acto y que se le reprocha a la expresidenta: *“Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 84 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”* es pertinente aclarar:

Si bien consta en las actas de diligencias preliminar del *13 de febrero (folio 6), y 12 de marzo de 2019 (folio 3)* de la Subdirección de Asuntos Comunales que la señora Flor Colombia no compareció a dichas diligencias, no es menos cierto que dentro del expediente OJ 3773 no se evidenció prueba en la cual conste que a la investigada se le enviara las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 13 de febrero y 12 de marzo de 2019 y que, la investigada hubiera recibido las mismas y pese a recibirlas hiciera caso omiso a comparecer a las diligencias mencionadas, es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de las citaciones, ello pese al despliegue probatorio realizado en el marco del expediente.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no pudo ser imputada a la investigada al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 84 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 conforme lo expuesto.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO DIEGO FERNANDO PEÑALOSA BUSTOS EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 A 2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado fue notificado debidamente del Auto de Apertura de la presente investigación (expediente virtual) y no presentó descargos ni aportó documentos con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados en el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019. Asimismo, guardó silencio frente a los alegatos de conclusión.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 22 de agosto de 2019 junto a sus anexos (29 folios), y los demás documentos que obran en el expediente OJ- 3773.

En lo que respecta al cargo **1.2.1**, que se reprocha al exvicepresidente de la JAC por presuntamente *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2017, 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*.

Frente a este cargo, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.2**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, mal podría reprochársele al señor Peñalosa por un cargo que le fue atribuido cuanto existe una indebida imputación que no puede ser asumida por el investigado. Así las cosas, se procederá a archivar el cargo **1.2.1** a su favor.

En cuanto al cargo transcrito **1.2.2** que señala: *“Por presuntamente no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de sus reuniones ordinarias, incumpliendo con lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*. Se aclara que en el Auto de Apertura de Investigación 108 del 13 de noviembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de vicepresidente, y por ello, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo 2016 a 2019:

Sobre este aspecto, se precisa que la conducta imputada es de ejecución instantánea, pues la rendición de los informes se debía presentar en asambleas de conformidad con lo establecido en los estatutos.

Así las cosas, se procedió a revisar el material probatorio que obra en el expediente OJ-3773, observando que a folio 66 reposa la diligencia de versión libre rendida por el investigado respecto al cargo manifestó: *“(…) lo que puedo decir es que las asambleas realizadas no contaban con quorum, razón por la cual no rendía ningún informe y en las pocas que contaba con quórum en el acta consta que si rendía informe de mi gestión”*. Frente a dicha manifestación, se informa que las asambleas llevadas a cabo el 20 de junio de 2017 y 15 de julio de 2017, la cuales contaron con quorum no se evidenció que el investigado rindiera informes de su gestión en calidad de miembro de la junta directiva.

En cuanto, a las demás asambleas llevadas a cabo en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, tal como consta en dichas actas, y señaladas en el cargo **1.1.1**, las mismas no contaron con el respectivo quorum, así las cosas, se precisa que para que el investigado rindiera los informes señalados en literal k) del artículo 38 de los estatutos que indica *“Rendir informe general de sus actividades a la asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias”*, las asambleas debían contar con

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

quórum, en tales circunstancias, evidencia este despacho que las asambleas llevadas a cabo 2016, 2017, 2018 y 2019 no contaron con quorum, excepto las asambleas del 20 de junio de 2017 y 15 de julio de 2017 que si contaron con quorum, por tal razón para el periodo 2017 incumplió parcialmente con lo estipulado en el literal k) del artículo 38 de los estatutos, frente a dicha omisión de la vigencia 2017, se configura el escenario contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011

Así las cosas, después de realizar el análisis jurídico probatorio encuentra este despacho que el investigado no incurrió en infracción señalada, puesto que las asambleas llevadas a cabo por el máximo órgano de la JAC, no contaron con quórum, lo que por sustracción de materia libera de responsabilidad al señor Diego Fernando Peñalosa. En consecuencia, se procede archivar el cargo formulado en el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019.

Frente al cargo transcrito en el numeral **1.2.3** que señala: *“Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 84 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.*

Frente a dicha situación es pertinente aclarar que, si bien consta en las actas de diligencias preliminar del 13 de febrero (folio 6), y 12 de marzo de 2019 (folio 3) de la Subdirección de Asuntos Comunales que el señor Peñalosa no compareció a dichas diligencias, no es menos cierto que dentro del expediente OJ 3773 no se evidenció prueba en la cual conste que el investigado se le enviara las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019 y que, el investigado hubiera recibido las mismas y pese a recibirlas hiciera caso omiso a comparecer a las diligencias mencionadas, es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de las citaciones, ello, pese al despliegue probatorio realizado por este despacho.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser imputada al investigado al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 84 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 conforme lo expuesto.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA LISETH FERNANDA DAZA CORREDOR, EN CALIDAD DE EXTESORERA DE LA JAC. (PERIODO 16/01/2018-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada, pese a que se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación (folio 58), no presentó descargos o soportes

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

probatorios en relación con los cargos formulados en su contra mediante el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019, así como tampoco presentó alegatos de conclusión. Así las cosas, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC del 22 de agosto de 2019 junto a sus anexos (29 folios), y los demás documentos que obran en el expediente OJ- 3773.

Es pertinente aclarar que pese que a la investigada se le garantizó el debido proceso en cada una de las etapas del expediente en mención, lo que conlleva, entre otros aspectos, la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas recolectadas, su actividad dentro del proceso administrativo sancionatorio fue pasiva y desinteresada, pues aunque tenía la posibilidad de allegar los soportes pertinentes que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones, guardó silencio durante el trámite de la presente actuación administrativa.

Ahora bien, en lo que atañe al cargo enunciado en el numeral **1.3.1.** del presente acto y que se le reprocha a la extesorera por *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*

Frente a este cargo, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.2.**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, mal podría reprochársele a la señora Liseth Fernanda Daza Corredor por un cargo que le fue atribuido cuanto existe una indebida imputación que no puede ser asumida por la investigada. Así las cosas, se procederá a archivar el cargo **1.3.1** a su favor.

En lo que respecta al cargo transcrito en el numeral **1.3.2.** el cual señala: *“Por presuntamente no rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la junta directiva en cada una de sus reuniones ordinarias un informe de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas que estas lo solicitan, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5) del artículo 44 de los estatutos”,* se aclara que en el Auto de Apertura de Investigación No. 108 del 13 de noviembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de vicepresidente, y por ello, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo, 16 enero 2018 a 2019

Frente al reproche, de no rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.3.**, puesto que las asambleas llevadas a cabo en los periodos 2018 y 2019, no contaron con quórum, lo que por sustracción de materia libera de responsabilidad a la investigada, dado que si no se sesionaba por parte del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal, no era posible para la Directiva, la presentación de informes. En consecuencia, se procede archivar el cargo formulado.

En cuanto, al reproche de no rendir informes a la junta directiva en cada una de sus reuniones ordinarias un informe de tesorería, en el expediente OJ 3773 a folio 2 reposa el informe de IVC

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

elaborado por la SAC el 22 de agosto de 2019, el cual señala: “no presentación de informes ante la junta directiva”.

A propósito de las convocatorias de reunión de junta directiva, se procedió a revisar en la plataforma de la partición de la organización comunal, evidenciando que, para los periodos 2016 a 2019, no reposa ninguna acta de reunión de junta directiva.

Así pues, después de realizar el análisis jurídico probatorio encuentra el despacho que, esta conducta no puede ser endilgada a la investigada, puesto que no hay evidencia de que en los periodos 2018 y 2019, la Junta Directiva se haya reunido y este hecho, por sustracción de materia, libera de responsabilidad a la señora Liseth Fernanda Daza Corredor del cargo formulado.

Por último, frente a presentar informes a las autoridades competentes en las fechas que estas lo solicitan, al respecto es de precisar que dentro del expediente, no reposa ningún documento que dé cuenta que la entidad que ejerce Inspección Control y Vigilancia requiriera a la investigada a que presente informes, en consecuencia, no es viable endilgar una conducta cuando no hay evidencia de que la entidad competente haya requerido a la investigada y que la misma pese a tener conocimiento hiciera caso omiso a presentar informes.

Por lo anterior, no encuentra responsable el despacho a la señora Liseth Fernanda Daza Corredor, extesorera de la JAC Gloria Lara Echeverry I, por la trasgresión estipulada en el numeral 5) del artículo 44 de los estatutos. En consecuencia, se procede archivar el cargo formulado en el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019.

En lo que respecta al cargo **1.3.3** que se le reprocha al investigado por presuntamente: “*Por presuntamente no presentar la contabilidad en los libros oficiales y contables, así como tampoco se evidencia la contabilidad actualizada (de acuerdo con el informe presentado por la SAC), incumpliendo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 44 de los estatutos*”, se aclara que en el Auto de Apertura de Investigación No. 108 del 13 de noviembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de tesorera, y por ello, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo, 16/01/2018 a 13/11/2019.

A este respecto, encuentra el despacho que el fundamento normativo en el que se soporta la conducta reprochable señalada en el cargo **1.3.4** no corresponde, en tanto, el numeral 2) del artículo 44 estatutario señala:

- *Llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja menor e inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace.*

En ese sentido, si analizamos el cargo quedó formulado por presuntamente no presentar la contabilidad en los libros oficiales y contables, así como tampoco se evidencia la contabilidad actualizada, es decir, si bien señalamos que trasgredió el numeral 2) del artículo 44 de los estatutos, este no tiene que ver con la conducta reprochada.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se configura una imprecisión de la normas en que debe fundarse el cargo formulado **1.3.4**, sea este el momento preciso para resaltar la importancia de observar aquel conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de la administración con el propósito de garantizar el debido proceso al momento de realizar la formulación de cargos, pues, este acto administrativo en particular, requiere de especial atención, por cuanto, en el evento de que sean ambiguos los cargos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

En otras palabras, el cargo se formuló por no presentar la contabilidad en los libros oficiales y contables, pero la norma presuntamente trasgredida no se relaciona con el cargo.

Al respecto, la honorable Corte suprema de Justicia en sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome, indica:

“(…) La Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables.”

A su turno, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

*“(…) la formulación del pliego de cargos exige valorar de manera objetiva los medios de prueba en los que se sustenta la configuración de la falta disciplinaria que comprometa la responsabilidad del funcionario investigado, manifestación que debe ser de tal claridad que le permita entender de forma precisa y contundente, el reproche que la entidad de control le eleva por el presunto desconocimiento de su deber funcional, así alcanzará una defensa equitativa y armónica, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa. Ahora, si bien es cierto que, la ambigüedad de los cargos, tiene relación directa con la ausencia de indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho endilgado como falta disciplinaria y, **de la imprecisión de las normas** también lo es, que en el presente caso la adecuación típica de los hechos enunciados en el auto de cargos cumple con los requisitos del artículo 163 del C.D.U, en la medida que el órgano disciplinario fijó en él, el objeto de su actuación y le señaló al imputado, en forma concreta y clara la falta disciplinaria que se le endilgó. (…)*”. *Negrilla fuera de texto*

En ese sentido, evidencia el despacho violación del debido proceso por formulación ambigua del cargo formulado a la investigada e imprecisión de las normas en que se fundamenta, por cuanto: en primer lugar, la norma invocada no se relaciona con la conducta reprochable, como es el caso del numeral 2 artículo 44 estatutario, el cual contempla situación jurídica distinta a la señalada en el cargo como infracción, esto es, presentar la contabilidad en los libros oficiales y contables. En segundo

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

lugar, la norma invocada no contempla en la totalidad la conducta señalada en el cargo objeto de investigación, dejando así, sin sustento legal el cargo formulado.

Ahora bien, al revisar el informe de IVC del 22 de agosto de 2019, respecto a la conducta formulada señala;

*“No cumplió sus funciones estatutarias contempladas, toda vez que no se observa documentación alguna relacionada con su gestión (...)
No presentación de contabilidad en los libros oficiales y contables.
No se evidencia la contabilidad actualizada”*

No obstante con lo señalado anteriormente, es importante precisar que, si bien en el informe de IVC señala que la investigada no cumple con sus funciones estatutarias, al no observar documentación alguna relacionada, también es importante cuestionar la presunción con relación a que la investigada no está cumpliendo con sus funciones por el simple hecho de no contar con documentación relacionada con su gestión, toda vez que dentro del expediente no hay evidencia de que a la investigada se le enviaran las citaciones a las diligencias preliminares y que pese a recibirlas la misma hiciera caso omiso a comparecer.

Así las cosas, este despacho mal haría en endilgarle a la investigada un cargo, cuando no obran pruebas de que la investigada incumpliera con sus funciones, teniendo en cuenta que a la investigada la Subdirección de Asuntos Comunales la citó a diligencias preliminares con la finalidad de que entregue la documentación o informes de su gestión, pero para el caso en concreto, no hay evidencia del recibido de citación a la señora Liseth Fernanda Daza Corredor y pese a recibirla hiciera caso omiso a comparecer. En conclusión, al no comparecer la investigada a la diligencia preliminar, no se podía verificar e identificar si la dignataria estaba o no cumpliendo con sus funciones.

En consecuencia, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, procede el despacho a exonerar de responsabilidad a la señora Liseth Fernanda Daza por el cargo formulado.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención.

Frente al cargo relacionado en el numeral **1.3.4.**, el cual se transcribe así: *“Por presuntamente no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de sus reuniones ordinarias, incumpliendo con lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.3**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, mal podría reprochársele a la investigada por un cargo que le fue atribuido cuanto existe sustracción de materia que libera de responsabilidad a la señora Liseth Fernanda Daza. En consecuencia, se procede archivar el cargo formulado en el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Por último, en relación al cargo transcrito en el numeral 1.3.5. en el que se lee: “Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 84 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.”

Frente a dicha situación es pertinente aclarar que, si bien consta en las actas de diligencias preliminar del 13 de febrero (folio 6), y 12 de marzo de 2019 (folio 3) de la Subdirección de Asuntos Comunales que la investigada no compareció a dichas diligencias, no es menos cierto que dentro del expediente OJ 3773 no se evidenció prueba en la cual conste que el investigada se le enviara las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019 y que, la investigada hubiera recibido las mismas y pese a recibirlas hiciera caso omiso a comparecer a las diligencias mencionadas, es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de las citaciones, ello, pese al despliegue probatorio realizado por esta Dirección

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser imputada a la investigada al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 84 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 conforme lo expuesto.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención.

4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARISOL CASTIBLANCO, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC. (PERIODO 16/01/2018- 2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada no presentó descargos y no aportó pruebas frente a la formulación de cargos realizada mediante el Auto No. 108 del 13 de noviembre de 2019, rindió versión libre el día 28 de abril de 2022 (folio 67) no radicó escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la exdignataria: el informe de IVC elaborado por la SAC del 22 de agosto de 2019 junto a sus anexos (29 folios), y los demás documentos que obran en el expediente OJ- 3773.

Respecto del cargo enlistado en el numeral 1.4.1. que se reprocha a la vicepresidenta es el presunto incumplimiento de la función de: “La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).”.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a este cargo, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.2**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, mal podría reprochársele a la señora Marisol Castiblanco por un cargo que le fue atribuido cuanto existe una indebida imputación que no puede ser asumida por la investigada. Así las cosas, se procederá a archivar el cargo **1.4.1** a su favor.

En lo que respecta al cargo transcrito en el numeral **1.4.2**, el cual señala: *“Por presuntamente no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de sus reuniones ordinarias, incumpliendo con lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*, se aclara que en el Auto de Apertura de Investigación No. 108 del 13 de noviembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de secretaria, y por ello, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo, los años 16/01/2018 a 6 de noviembre de 2019:

Frente a este cargo, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.3**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, mal podría reprochársele a la investigada por un cargo que le fue atribuido cuanto existe sustracción de la materia que libera de responsabilidad a la señora Marisol Castiblanco, dado que, para las vigencias 2018 y 2019, no existieron Asambleas con el quorum necesario para sesionar, es decir, que ni fue posible por el máximo órgano sesionar, no era viable que la Directiva presentara informes. En consecuencia, se procede archivar el cargo formulado en el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019.

En lo que atañe al cargo consignado en el numeral **1.4.3** del presente acto y que se le imputa a la investigada por: *“Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 84 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*.

Frente a dicha situación en la diligencia de versión libre rendida por la investigada el día 28 de abril de 2022 (folio 67) respecto al cargo señaló: *“no tuve conocimiento de dicha citación razón por la cual no asistí a la misma”*., si bien consta en las actas de diligencias preliminar del 13 de febrero (folio 6), y 12 de marzo de 2019 (folio 3) de la Subdirección de Asuntos Comunales que el señor Peñalosa no compareció a dichas diligencias, no es menos cierto que dentro del expediente OJ 3773 no se evidenció prueba en la cual conste que la investigada se le enviara las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019 y que, la investigada hubiera recibido las mismas y pese a recibirlas hiciera caso omiso a comparecer a las diligencias

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

mencionadas, es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de las citaciones, ello pese al despliegue probatorio realizado por el Despacho.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser imputada a la investigada al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 84 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 conforme lo expuesto.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO JHON JAIRO LÓPEZ CELY, EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016 A 2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado no presentó descargos y no aportó pruebas frente a la formulación de cargos realizada mediante el Auto No. 108 del 13 de noviembre de 2019, rindió versión libre el día 28 de abril de 2022 (folio 68) no radicó escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al exdignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 22 de agosto de 2019 junto a sus anexos (29 folios), y los demás documentos que obran en el expediente OJ- 3773.

En lo que respecta al cargo **1.5.1** formulado al investigado y transcrito en el presente acto que se reprocha al exfiscal de la JAC por: *“Por presuntamente no rendir informes a la asamblea, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 4) del artículo 44 de los estatutos”*, se aclara que en el Auto de Apertura de Investigación 108 del 13 de noviembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de fiscal, y por ello, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo 2016 a 2019:

Es así que, encuentra el despacho que el fundamento normativo en el que se soporta la conducta reprochable señalada en el cargo **1.5.1** no corresponde, en tanto, la presunta vulneración recae sobre una función propia del tesorero y no del fiscal, la cual señala:

Numeral 4 artículo 44 estatutario: Firmar conjuntamente con el presidente los cheques y demás documentos que impliquen manejo de sumas de dinero o bienes (...)

Así las cosas, encontramos que, el cargo que se reprocha específicamente indica: *“no rendir informes a la asamblea”*, pero si revisamos la norma que se señala como trasgredida, esta no refiere en nada a dicha función. En consecuencia, se configura una imprecisión de la normas en que debe fundarse el cargo formulado **1.1.2.**, en cuyo caso, sea este el momento preciso para resaltar la importancia de observar aquel conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de la administración con el propósito de garantizar el debido proceso al momento de realizar la formulación cargos, pues, este acto administrativo en particular, requiere de especial atención, por cuanto, en el

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

evento de que sean ambiguos los cargos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

En otras palabras, el cargo que se formuló al investigado es por no rendir informes a la asamblea, pero la norma presuntamente trasgredida en nada se relaciona con el cargo formulado.

Al respecto, la honorable Corte suprema de Justicia en sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome, indica:

- “(...) La Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables.”

A su turno, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

- “(...) la formulación del pliego de cargos exige valorar de manera objetiva los medios de prueba en los que se sustenta la configuración de la falta disciplinaria que comprometa la responsabilidad del funcionario investigado, manifestación que debe ser de tal claridad que le permita entender de forma precisa y contundente, el reproche que la entidad de control le eleva por el presunto desconocimiento de su deber funcional, así alcanzará una defensa equitativa y armónica, pues en el evento de que sean anfíbológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa. Ahora, si bien es cierto que, la ambigüedad de los cargos, tiene relación directa con la ausencia de indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho endilgado como falta disciplinaria y, **de la imprecisión de las normas** también lo es, que en el presente caso la adecuación típica de los hechos enunciados en el auto de cargos cumple con los requisitos del artículo 163 del C.D.U, en la medida que el órgano disciplinario fijó en él, el objeto de su actuación y le señaló al imputado, en forma concreta y clara la falta disciplinaria que se le endilgó. (...)”. Negrilla fuera de texto

En ese sentido, evidencia el despacho violación del debido proceso por formulación ambigua del cargo formulado al investigado, e imprecisión de las normas en que se fundamenta, por cuanto; en primer lugar, la norma invocada en poco o nada se relacionan con la conducta reprochable, como es el caso numeral 4 del artículo 44 estatutario; el cual contempla situación jurídica distinta a la señalada en el cargo como infracción, esto es, *Firmar conjuntamente con el presidente los cheques y demás documentos que impliquen manejo de sumas de dinero o bienes (...)*. En segundo lugar, la norma invocada no contempla en nada la conducta señalada en el cargo objeto de investigación, dejando así sin sustento legal del cargo formulado.

En consecuencia, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, procede el despacho a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo **1.5.1**.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente respecto al cargo transcrito en el numeral **1.5.2.** del presente acto y que hace referencia a: “ *la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 84 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002*”.

Frente a dicha situación, si bien consta en las actas de diligencias preliminar del *13 de febrero (folio 6), y 12 de marzo de 2019 (folio 3)* de la Subdirección de Asuntos Comunales que el señor Jhon Jairo López Cely no compareció a dichas diligencias, no es menos cierto que dentro del expediente OJ 3773 no se evidenció prueba en la cual conste que el investigado se le enviara las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019 y que, el investigado hubiera recibido las mismas y pese a recibirlas hiciera caso omiso a comparecer a las diligencias mencionadas, es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de las citaciones, ello pese al despliegue probatorio realizado por el despacho.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser imputada al investigado al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 84 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 conforme lo expuesto.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo en mención.

6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS MARÍA DEL SOCORRO MANZANO CUERO EXCONCILIADORA (PERIODO 2016-2020), MARÍA JOSÉ CHARRY ARIZA EXCONCILIADORA EXCONCILIADORA (PERIODO 2016-2020) WENCESLAO ÁVILA RUIZ EXCONCILIADOR DE LA JAC. (PERIODO 2016 2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que los investigados, pese a que se les notificó en debida forma del auto de apertura de investigación (expediente virtual), no presentaron descargos o soportes probatorios en relación con los cargos formulados en su contra mediante el Auto No. 108 del 13 de noviembre de 2019, así como tampoco presentaron alegatos de conclusión. Así las cosas, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC del 22 de agosto de 2019 junto a sus anexos (29 folios), y los demás documentos que obran en el expediente OJ- 3773.

Es pertinente aclarar que pese que los investigados se les garantizó el debido proceso en cada una de las etapas del expediente en mención, lo que conlleva, entre otros aspectos, la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas recolectadas, su actividad dentro del proceso administrativo sancionatorio fue pasiva y desinteresada, pues aunque tenían la posibilidad de allegar los soportes

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

pertinentes que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones, guardaron silencio durante el trámite de la presente actuación administrativa.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.6.1** del presente acto y que indica: “Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a las citaciones de IVC (diligencias programadas para los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 84 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.

Frente a dicha situación, si bien consta en las actas de diligencias preliminar del 13 de febrero (folio 6), y 12 de marzo de 2019 (folio 3) de la Subdirección de Asuntos Comunales que los señores María Del Socorro Manzano Cuero, María José Charry Ariza y Wenceslao Ávila Ruiz no comparecieron a dichas diligencias, no es menos cierto que dentro del expediente OJ 3773 no se evidenció prueba en la cual conste que los investigados se les enviara las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 13 de febrero, y 12 de marzo de 2019 y que, los investigados hubieran recibido las mismas y pese a recibirlas hicieran caso omiso a comparecer a las diligencias mencionadas, es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de las citaciones.

Lo anterior, pese al despliegue realizado por esta entidad, con el fin de determinar la culpabilidad de los investigados.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser imputada a los investigados al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 84 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 conforme lo expuesto.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad a los investigados por el cargo en mención.

En relación con el cargo enunciado en el numeral **1.6.2.**, se enuncia como hallazgo en el informe de Inspección Vigilancia y Control realizado por la SAC, atribuidos a los investigados lo siguiente: “Por presuntamente no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de sus reuniones ordinarias, incumpliendo con lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”, se aclara que en el Auto de Apertura de Investigación 108 del 13 de noviembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de conciliadores, y por ello, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo 2016 a 2019:

Con en relación a este cargo, nos encontramos que el cargo fue formulado en calidad de miembros de la junta directiva, así las cosas, se procedió a revisar el artículo 37 estatutario que establece la

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

integración de la junta directiva, evidenciando que los conciliadores no hacen parte del órgano de dirección y por lo tanto no son miembros de la junta directiva.

En consecuencia, este despacho mal haría en reprochar a los investigados una conducta que no es de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 estatutario, puesto que los señores María Del Socorro Manzano Cuero, María José Charry Ariza y Wenceslao Ávila Ruiz, quienes ostentaban la calidad de conciliadores, no hacían parte del órgano de la junta directiva. En virtud de lo expuesto se procede archivar el cargo en mención.

7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS JOSÉ BERNARDO ROMERO ACEVEDO, EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN PERIODO 2016-2020, Y JAIME ALEXANDER ÁLVAREZ ORTIZ, EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN PERIODO 2016-2020:

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que los investigados, pese a que se les notificó en debida forma del auto de apertura de investigación (expediente virtual), no presentaron descargos o soportes probatorios en relación con los cargos formulados en su contra mediante el Auto No. 108 del 13 de noviembre de 2019, así como tampoco presentaron alegatos de conclusión. Así las cosas, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC del 22 de agosto de 2019 junto a sus anexos (29 folios), y los demás documentos que obran en el expediente OJ- 3773.

Es pertinente aclarar que pese que los investigados se les garantizó el debido proceso en cada una de las etapas del expediente en mención, lo que conlleva, entre otros aspectos, la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas recolectadas, su actividad dentro del proceso administrativo sancionatorio fue pasiva y desinteresada, pues aunque tenían la posibilidad de allegar los soportes pertinentes que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones, guardaron silencio durante el trámite de la presente actuación administrativa.

Respecto del cargo enlistado en el numeral **1.7.1.** que se reprocha a los investigados es: *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembros de la Junta Directiva)”*

Frente a este cargo, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.2.**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, mal podría reprochársele a los investigados por un cargo que le fue atribuido cuanto existe una indebida imputación que no puede ser asumida por los señores, José Bernardo Romero Acevedo y Jaime Alexander Álvarez Ortiz. Así las cosas, se procederá a archivar el cargo **1.7.1** a su favor.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente al cargo transcrito en el numeral **1.7.2.** del presente acto y que hace referencia a: *“Por presuntamente no rendir informe general de sus actividades a la asamblea general en cada una de sus reuniones ordinarias, incumpliendo con lo establecido en el literal k) del artículo 38 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*, se aclara que en el Auto de Apertura de Investigación 108 del 13 de noviembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo 2016 a 6 de noviembre de 2019.

Frente a este cargo, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.3**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, mal podría reprochársele a los investigados por un cargo que les fue atribuido cuanto existe sustracción de materia que libera de responsabilidad a los señores José Bernardo Romero Acevedo y Jaime Alexander Álvarez Ortiz, puesto que al no poder sesionar en Asamblea, no era dable que se presentarían los informes que se les reprochan. En consecuencia, se procede archivar el cargo formulado en el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019.

8. RESPECTO DEL INVESTIGADO ALFONSO VILLANUEVA, EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN (Q.E.P.D)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que se realizó una consulta en la página de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, el número de cédula 4.556.027, correspondiente al señor Alfonso Villanueva (Q.E.P.D) y se observó que dicho número fue cancelado por muerte, documento que se incorporó al expediente tal como consta en folio 59.

En consecuencia, en lo que respecta al ciudadano, se archivan las diligencias iniciadas mediante el expediente OJ 3773.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DE LA INVESTIGADA FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.746.875, EXPRESIDENTA DE LA JAC. (PERIODO 2016-2020)

Referente al cargo **1.1.1**, se concluye que la investigada incumplió parcialmente con lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC.

En cuanto a los cargos **1.1.2**, **1.1.3**, **1.1.5**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la expresidenta de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

Referente al cargo **1.1.4**, se concluye que la investigada incumplió con lo requerido en la Resolución 083 de 2017.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO DIEGO FERNANDO PEÑALOZA BUSTOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.242.178, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC. (PERIODO 2016-2020).

Respecto de los cargos **1.2.1, 1.2.2, 1.2.3**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

3. POR PARTE DE LA INVESTIGADA LISETH FERNANDA DAZA CORREDOR, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.058.396, EXTESORERA DE LA JAC. (PERIODO 16/01/2018-2020)

Respecto de los cargos **1.3.1, 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4, 1.3.5**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MARISOL CASTIBLANCO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.843.332, EXSECRETARIA DE LA JAC. (PERIODO 16/01/2018- 2020).

Frente a los cargos **1.4.1, 1.4.2, 1.4.3**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

5. POR PARTE DEL INVESTIGADO JOHN JAIRO LÓPEZ CELY, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.910.334, EXFISCAL DE LA JAC. (PERIODO 2016-2020).

Frente a los cargos **1.5.1, 1.5.2**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte del la investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

6. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS MARÍA DEL SOCORRO MANZANO CUERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.969.118 EXCONCILIADORA DE LA JAC. (PERIODO 2016-2020); MARÍA JOSÉ CHARRY ARIZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.020.826.744 EXCONCILIADORA DE LA JAC. (PERIODO 2016-2020); WENCESLAO ÁVILA RUIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.180.750 EXCONCILIADOR DE LA JAC. (PERIODO 2016 2020).

Respecto de los cargos **1.6.1, 1.6.2**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de los investigados, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

7. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS JOSÉ BERNARDO ROMERO ACEVEDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.283.721, EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN DE LA JAC. (PERIODO 2016-2020), JAIME ALEXANDER ÁLVAREZ ORTIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.236.356, EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN DE LA JAC. (PERIODO 2016- 2020).

Respecto de los cargos 1.7.1, 1.7.2, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de los investigados, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

8.POR PARTE DEL INVESTIGADO ALFONSO VILLANUEVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4.556.027, EN CALIDAD DE EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 16/01/2018 -2020) Q.E.P.D

Se archivan los cargos formulados conforme lo expuesto en el acápite IV.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso, el IDPAC, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1.RESPECTO DE LA SEÑORA FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.746.875, EXPRESIDENTA DE LA JAC. (PERIODO 2016-2020).

Encuentra el IDPAC plenamente probada las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 108 del 13 de noviembre de 2019 contra la señora **Flor Colombia Rocuts Soto**, expresidenta de la JAC Glorias Lara de Echeverry y transcritas en los numerales **1.1.1 y 1.1.4**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alto, ya que se observó que la investigada cumplió parcialmente con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC, de convocar a las reuniones de junta directiva y no cumplió con los requerimientos de la Resolución 083 de 2017
- b) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es alto, ya que lo mínimo que se puede esperar del representante legal de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización, en especial sus funciones, más aún cuando se derivan de un deber de orden legal, como lo es de convocar a reuniones de junta directiva.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de seis (6) meses** de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR parcialmente responsable a la señora **FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.875, en calidad de expresidenta de la junta de acción comunal Gloria Lara de Echeverry I de la localidad 11- Suba (periodo 2016 a 2020), del cargo **1.1.1**, asimismo declararla responsable del cargo **1.1.4** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la ciudadana **FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO**, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Gloria Lara de Echeverry I de la localidad 11- Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11030, por el término de seis (6) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a la señora **FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO** de los cargos **1.1.2, 1.1.3 y 1.1.5** relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 108 del 13 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: ABSOLVER de responsabilidad al ciudadano **DIEGO FERNANDO PEÑALOZA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.178, en calidad de exvicepresidente de la junta de acción comunal Gloria Lara de Echeverry I de la localidad 11- Suba código 11030 (periodo 2016 a 2020) de los cargos **1.2.1, 1.2.2, 1.2.3** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

ARTÍCULO QUINTO: ABSOLVER de responsabilidad a la ciudadana **LISETH FERNANDA DAZA CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.396, en calidad de extesorera de la junta de acción comunal Gloria Lara de Echeverry I de la localidad 11- Suba código 11030 (periodo 16/01/2018-2020) de los cargos **1.3.1, 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4, 1.3.5** relacionados en el capítulo III del

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

presente acto y formulados mediante el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

ARTÍCULO SEXTO: ABSOLVER de responsabilidad a la ciudadana **MARISOL CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.843.332, en calidad de exsecretaria de la junta de acción comunal Gloria Lara de Echeverry I de la localidad 11- Suba código 11030 (periodo 16/01/2018- 2020) de los cargos **1.4.1, 1.4.2, 1.4.3** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABSOLVER de responsabilidad al ciudadano **JOHN JAIRO LÓPEZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.334, en calidad de exfiscal de la junta de acción comunal Gloria Lara de Echeverry I de la localidad 11- Suba código 11030 (periodo 2016 a 2020) de los cargos **1.5.1, 1.5.2**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

ARTÍCULO OCTAVO: ABSOLVER de responsabilidad a los ciudadanos **MARÍA DEL SOCORRO MANZANO CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.118, exconciliadora (periodo 2016-2020); **MARÍA JOSÉ CHARRY ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.826.744 exconciliadora (periodo 2016-2020); **WENCESLAO ÁVILA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.180.750 exconciliador (periodo 2016 2020, de la junta de acción comunal Gloria Lara de Echeverry I de la localidad 11- Suba código 11030 (periodo 2016 a 2020) de los cargos **1.6.1, 1.6.2**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

ARTÍCULO NOVENO: ABSOLVER de responsabilidad a los ciudadanos **JOSÉ BERNARDO ROMERO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.721, exdelegado de asociación (periodo 2016-2020), **JAIME ALEXANDER ÁLVAREZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.236.356, exdelegado de asociación (periodo 2016- 2020, de la junta de acción comunal Gloria Lara de Echeverry I de la localidad 11- Suba código 11030 (periodo 2016 a 2020) de los cargos **1.7.1, 1.7.2**. relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 108 del 13 de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar los cargos a su favor.

ARTÍCULO DECIMO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio OJ-3773 en lo que respecta al señor **ALFONSO VILLANUEVA (Q.E.P.D.)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.556.027, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN N° 131

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal Urbanización Gloria Lara Echeverry I con código 11030 de la localidad 11 – Suba de la ciudad de Bogotá D.C.


ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Elena Apraez Toro- Abogada -OJ	-ead-
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OJ	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda - jefe OJ	
OJ	3773	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.